

**Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª,
Sentencia de 20 Sep. 2017, Rec. 861/2016**

Ponente: Salvo Tambo, María Asunción.

LA LEY 131246/2017

ECLI: ES:AN:2017:3614

CONCURSOS Y OPOSICIONES. Pruebas de selección para ingreso, por el sistema general de acceso libre, al Cuerpo de Ingenieros de Minas del Estado. Conformidad a derecho de la exigencia para poder participar del requisito de estar en posesión o cumplir los requisitos necesarios para obtener el título de Ingeniero de Minas o aquél que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Minas, según establecen las Directivas Comunitarias, al finalizar el plazo de presentación de instancias, en la medida en que excluye la idoneidad de titulación de Grado para el acceso a las pruebas. No hay exigencia de una titulación distinta a la que tradicionalmente se ha exigido para el ingreso en el Cuerpo, la cual sigue siendo la misma, la que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas.

La Audiencia Nacional desestima recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Orden IET que convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, al Cuerpo de Ingenieros de Minas del Estado.

A Favor: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

En Contra: COLEGIO PROFESIONAL.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000861 / 2016

Tipo de Recurso:PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General:04959/2016

Demandante: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS

OFICIALES DE GRADUADOS DE LA RAMA INDUSTRIAL DE
LA INGENIERÍA, INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y
PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA

Demandado:MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Abogado Del Estado

Ponente IIma. Sra.: D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

Esta sala ha visto el recurso contencioso-administrativo num. **861/16** que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido el Procurador D. Marcos Juan Calleja García, en nombre y representación del **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE GRADUADOS DE LA RAMA INDUSTRIAL DE LA INGENIERÍA, INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA (antes, Consejo General de peritos e ingenieros Técnicos Industriales)** contra la Orden IET/1417/2016, de 27 de julio, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, al Cuerpo de Ingenieros de Minas del Estado; habiendo sido parte en las presentes actuaciones, la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. - La parte actora interpuso ante esta Sala con fecha de 21 de septiembre de 2016, recurso contencioso-administrativo contra la resolución antes mencionada, acordándose la incoación del proceso contencioso-administrativo, al que se dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta jurisdicción.

2. Se formalizó la demanda mediante escrito presentado el 17 de enero de 2017, en el cual, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando:

&l t;<admita el presente escrito, tenga por formulada la demanda y dicte en su día sentencia por la que, estimando el recurso, declare nulo el número 4 de las bases específicas de la Orden impugnada y declare en su lugar que el título de Grado en el campo industrial de la Ingeniería es habilitante para el acceso al proceso selectivo que se convoca.

3. El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 7 de marzo de 2017 en el cual, tras exponer los hechos y refutar cada uno de los argumentos de derecho de la actora, terminó suplicando la desestimación de la demanda, con imposición de costa a la parte actora.

4. Tras presentarse por las partes escrito de conclusiones, se señaló para que tuviera lugar la votación y fallo el día 13 de septiembre de 2017, fecha en la que tuvo lugar. La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

Expresa el parecer de la Sala la Magistrado designada ponente, Ilma. Sra. D^a MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Es objeto de recurso contencioso-administrativo por parte del Consejo General de Colegios de Graduados de la Rama Industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España, (antes Consejo General de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales) la Orden IET/1417/2016, de 27 de julio, *por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el Sistema General de Acceso Libre, al Cuerpo de Ingenieros de Minas del Estado* (BOE de 1 de septiembre de 2016).

En concreto la actora solicita que se declare nulo el número 4 de las bases específicas de la Orden impugnada y se declare en su lugar que el título de Grado es habilitante para el acceso al proceso selectivo que se convoca.

Dicha Orden Ministerial, en su Base específica nº 4 (Titulación) prevé lo siguiente:

Estar en posesión o cumplir los requisitos necesarios para obtener el título de Ingeniero de Minas o aquél que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Minas, según establecen las Directivas Comunitarias, al finalizar el plazo de presentación de instancias.

(...)

2. De modo preliminar, al igual que se plantea en la demanda, comenzaremos por decir que esta misma Sala y Sección ha dictado ya sentencias desestimatorias en los recursos nº 432/2014 y en el nº 687/2015 seguidos a instancias del mismo Colegio recurrente respecto de los procesos selectivos, respectivamente de 2014 y 2015 para el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas. La parte actora en aquellos procesos de selección al Cuerpo de Ingenieros de Minas del año 2014, discutía también la Base *Cuarta*, referida igualmente a la *Titulación* exigida para poder participar, en los términos más arriba transcritos.

El tenor literal de ambas bases es idéntico como la propia parte actora no deja de reconocer, de modo que se excluyen a los Graduados en Minas Públicas de participar en el proceso selectivo y la actora dedica su demanda, no obstante haber ganado firmeza la indicada sentencia al no haber sido objeto de recurso, a mostrar su discrepancia de la sentencia y a insistir en su disconformidad con los razonamientos contenidos en dichas sentencias precedentes, pero sin aportar ni un solo razonamiento distinto de los mantenidos en aquellos otros recursos que pudiesen desvirtuar lo ya declarado por la Sala respecto de aquellas otras, idénticas en lo que aquí interesa, convocatorias para ingresar en el Cuerpo de actual referencia.

Y, por lo tanto, ateniéndonos ya a lo ya declarado, no podemos compartir la tesis propuesta en la demanda consistente en que la convocatoria contradice el Estatuto Básico del Empleado Público, cuya regla general de acceso al grupo A sería contar con la titulación de Grado, al limitar el acceso a dicho Cuerpo a los títulos de Ingenieros de Minas o aquél que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Minas .

3. Frente a lo argumentado por la actora sobre que los Cuerpos de la

Administración no ejercen en sí ninguna profesión regulada hemos de recordar que:

a) La profesión de Ingeniero de Minas es una profesión regulada. La consideración de la profesión de Ingeniero de Minas como profesión regulada es aceptada por las partes y constituye el punto de partida de la ordenación del reconocimiento de cualificaciones profesionales al incluirse en el Anexo VIII del REAL DECRETO 1837/2008, de 8 de noviembre (LA LEY 16630/2008), por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 (LA LEY 9181/2005), y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006 (LA LEY 12257/2006), relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. Aun cuando el carácter de profesión regulada de la profesión de Ingeniero de Minas con el que es calificada por el RD citado limita sus efectos a la aplicación del propio RD, esto es, al reconocimiento de cualificaciones profesionales, no puede desconocerse que tal calificación se realiza como consecuencia del régimen jurídico al que se somete el ejercicio de la profesión indicada.

b) Cuando de una profesión regulada se trata, precisamente por los relevantes intereses públicos que su ejercicio implica, corresponde al Gobierno establecer las condiciones a las que deben adecuarse los planes de estudios que habilitan para el ejercicio de la indicada profesión, y ,además, estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión regulada. En otro caso (cuando el

título de que se trate no habilita para el ejercicio de una profesión colegiada) corresponde a las Universidades la indicada competencia. Así se desprende, con relación a los estudios de master, del art. 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre (LA LEY 10804/2007) , por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, e idénticas exigencias se establecen en el art. 12.9 cuanto se trata de títulos de grado que habilitan para el ejercicio de profesión regulada.

c) Mediante acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008 (hecho público mediante Resolución de 15 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Universidades, BOE del 29), el Gobierno ejercitó la competencia a la que acabamos de aludir y estableció las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero, entre ellas la de Ingeniero de Minas. Parte el acuerdo de que estas profesiones están consideradas como profesiones reguladas de acuerdo con la ordenación vigente, por lo que, hasta tanto se establezcan las oportunas reformas de la regulación de las profesiones con carácter general en España, es preciso determinar, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre (LA LEY 10804/2007) , anteriormente mencionado, las condiciones que serán de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a la obtención de cada uno de los títulos oficiales de Máster que permitan ejercer las referidas profesiones. Seguidamente establece tales condiciones referidas a la denominación del título, ciclo formativo, duración y créditos europeos que ha de comprender, estableciendo además que los planes de estudios garantizarán la adquisición de las competencias necesarias para ejercer la correspondiente profesión de conformidad con lo regulado en la normativa aplicable .

Interesa destacar que, en la misma fecha, el Consejo de Ministros adoptó un acuerdo paralelo en relación con las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones reguladas de Ingeniero Técnico, entre ellas la de Ingeniero Técnico de Minas.

e) Finamente, la Orden CIN/310/2009, de 9 de febrero (LA LEY 2072/2009), concreta los requisitos de los planes de estudios conducentes a la obtención del título habilitante para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas, reservando para tales títulos la denominación de Master en Ingeniería de Minas. Así, se especifican las competencias que deberán adquirir los estudiantes, las condiciones de acceso al Master (normalmente haber cursado previamente el Grado en Minas, pero hay otras titulaciones posibles), planificación de las enseñanzas y módulos que necesariamente habrán de incluirse en ellas.

Se concluye de lo anterior que la profesión de Ingeniero de Minas es considerada como una profesión regulada según la ordenación vigente, que por ello el Gobierno establece los requisitos que habrán de cumplir los planes de estudios que capaciten para su ejercicio y que dichos estudios se configuran como títulos master cuya duración y características se contienen en la Orden CIN/310/2009, de 9 de febrero (LA LEY 2072/2009).

4. Ciertamente el Consejo demandante no pone en cuestión ni que la profesión de Ingeniero de Minas sea una profesión regulada ni la ordenación de los estudios que capacitan para su ejercicio a la que se acaba de hacer referencia. Su argumentación se centra en que a tenor de lo dispuesto en el art. 76 EBEP , la titulación exigida para el acceso a los cuerpos y escalas del grupo A (comprendivo de los subgrupos A1 y A2) es la titulación de Grado salvo que una norma con rango de Ley exija otra titulación, en cuyo caso será esta la precisa. Sostiene que como no existe una norma con rango legal que establezca que para el ingreso en el cuerpo de ingenieros de minas sea precisa una titulación específica, no cabe que la Orden ministerial de convocatoria, invadiendo el terreno reservado a la Ley, exija un título distinto al de Grado. Y esto es lo que precisamente haría el inciso impugnado al exigir como titulación la de Ingeniero de Minas o la que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Minas, que, como hemos visto no es la de Grado sino la de Master.

Para el Abogado del Estado, en cambio, la referencia a la Ley efectuada en el art. 76 EBEP ha de entenderse en sentido lato o extenso, por lo que es la ley la que exige que para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Minas se esté en posesión del título de Máster, y no del de Grado, debiendo la Orden de convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas tener en cuenta esta regulación. A lo que añade que la ley no ha dispensado de esta exigencia de título de Máster al ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas en el ámbito de las Administraciones Públicas.

Para mayor claridad reproducimos el precepto legal invocado como infringido así como el artículo inmediatamente anterior, del que también nos habremos de servir en nuestro razonamiento:

Artículo 75. Cuerpos y escalas.

1. Los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.
2. Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por Ley de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
3. Cuando en esta Ley se hace referencia a cuerpos y escalas se entenderá comprendida igualmente cualquier otra agrupación de funcionarios.

Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso. [...]

Pues bien, el argumento de la demandante resulta impecable contrastado con la literalidad del precepto de forma estática, pero un análisis sistemático y dinámico de la cuestión conduce a la desestimación de la demanda como seguidamente razonaremos.

5. Tanto el art. 76 EBEP como el anterior art. 75 son expresión de la reserva de ley que se deriva del art. 103.3 CE (LA LEY 2500/1978) para la regulación del régimen estatutario de los funcionarios públicos, y en concreto del acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. Sobre esta cuestión el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con reiteración a partir de la STC 83/1984, de 24 de julio (LA LEY 9038-JF/0000), señalando que la reserva de ley no excluye de raíz la colaboración reglamentaria siempre la ley regule los aspectos esenciales y la remisión al reglamento no permita una regulación independiente y desconectada de la ley. Así, en la STC 37/2002, de 14 de febrero (LA LEY 2996/2002), FJ5, ha declarado que:

En cuanto al alcance del enunciado constitucional estatuto de los funcionarios públicos, el Tribunal Constitucional ha declarado que se trata de una expresión cuyos contornos no pueden definirse en abstracto y a priori, pero en la que ha de entenderse comprendida, en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción de la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidades de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones públicas, pues habiendo optado la Constitución por un régimen estatutario, con carácter general, para los servidores públicos (arts. 103.3 (LA LEY 2500/1978) y 149.1.18 CE (LA LEY 2500/1978)) habrá de ser la Ley la que

determine en qué casos y con qué condiciones puedan reconocerse otras posibles vías de acceso al servicio de la Administración pública. De manera que las normas que disciplinen estos ámbitos serán, en el concepto constitucional, ordenadoras del Estatuto de los funcionarios públicos y dicha normación, en virtud de la reserva constitucional del art. 103.3 CE (LA LEY 2500/1978) , habrá de ser dispuesta por el legislador en términos tales que, de conformidad con lo antes observado, sea reconocible en la Ley misma una determinación material suficiente de los ámbitos incluidos en el estatuto funcional, descartándose, de este modo, todo apoderamiento explícito o implícito a la potestad reglamentaria para sustituir a la norma de Ley en la labor que la Constitución le encomienda [STC 99/1987, de 11 de junio (LA LEY 12344-JF/0000) , FJ 3 c); doctrina que reitera la STC 235/2000 , de 5 de octubre (LA LEY 10728/2000) , FJ 5].

De este modo, el art. 76 LEBEP adecua mediante una norma de rango constitucionalmente idóneo los requisitos de titulación necesarios para el acceso a la función pública a la nueva ordenación de las titulaciones operada como consecuencia de la trasposición de las directivas comunitarias sobre la materia, acomodación que se ha efectuado por medio de las normas a las que hemos hecho referencia con anterioridad. Por lo demás, el inciso del art. 76 que exige norma con rango de Ley para variar la titulación precisa para el acceso a cuerpos y escalas del grupo A, resultaba innecesario en la medida en que cualquier alteración de la titulación precisa para el acceso a la función pública requerida por una norma con rango legal como el LEBEP tendría que ser adoptada por una norma de idéntico rango.

Ahora bien, es igualmente doctrina constitucional reiterada que las reservas de ley establecidas por la CE no pueden exigirse con carácter retroactivo, de modo que las normas infralegales reguladoras de una materia que la CE reserva a la ley conservan su vigencia y validez mientras tal materia no se regulada por normas con el rango (ley) o con el carácter (ley orgánica-ley ordinaria) constitucionalmente requerido al que toda normación posterior a la CE deberá ajustarse. El supuesto paradigmático lo constituye en nuestro Ordenamiento la regulación preconstitucional del derecho de huelga mediante el Real Decreto-Ley 17/77 (LA LEY 382/1977), sobre el que en este concreto aspecto se pronunció la importante STC 11/1981, de 8 de abril (LA LEY 6328-JF/0000) , en su FJ 5, pero no faltan pronunciamientos del TC en relación con normas sancionadoras preconstitucionales de carácter reglamentario. Entre ellas puede citarse, por todas, la STC 15/1981 (LA LEY 6471-JF/0000) , cabecera de una serie SSTC en la cual -ante casos análogos- la reserva de ley delimitada constitucionalmente respecto de las infracciones y sanciones administrativas no puede exigirse de las disposiciones reglamentarias preconstitucionales.

Las dos afirmaciones acabadas de realizar -reserva de ley para la creación de cuerpos funcionariales y para la determinación de los requisitos de titulación exigidos para el ingreso en ellos, e inexigibilidad retroactiva de la reserva de ley- han de proyectarse sobre la cuestión suscitada.

En efecto, el cuerpo de Ingenieros de Minas es uno de los denominados cuerpos especiales por el art. 24.1 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero (LA LEY 5/1964) , por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, todavía vigente en este punto, según el cual Son funcionarios de Cuerpos especiales los que ejercen actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera o profesión y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les está encomendada . Pues bien, conforme a lo acabado de exponer, es el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas en el ámbito de la función pública lo que singulariza a ese cuerpo de funcionarios como cuerpo especial. Que el cuerpo de Ingenieros de Minas existía ya antes de promulgarse la CE no parece dudoso, como no lo es tampoco que para su ingreso en él se ha exigido tener el título de Ingeniero de Minas tal como también ahora exige la convocatoria recurrida. Sin necesidad de remontarse a los orígenes del cuerpo del que tratamos (que lo sitúan en el RD de 23 de abril de 1835 como el primer cuerpo de Ingenieros, y en sus primeros reglamentos orgánicos aprobados en 1859 y luego por R.D. de 1 de febrero de 1865) el ingreso en el cuerpo estuvo regulado al menos en la Ley 8/1973, de 17 de marzo (LA LEY 372/1973), por la que se regula el ingreso en el

Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria. Esta ley puso fin al sistema doble de acceso mediante concurso-oposición y acceso directo al cuerpo de quienes concluyesen sus estudios de Ingeniero de Minas, y fue a su vez derogada por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública (LA LEY 1913/1984). El reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas fue aprobado por Decreto 3100/1973, de 16 de noviembre (LA LEY 1557/1973), y en él se exige estar en posesión del título de Ingeniero de Minas para acceder a dicho cuerpo.

Estamos por tanto ante un cuerpo especial de funcionarios cuya regulación las partes no concretan pero que es anterior a la CE en su configuración y requisitos de acceso. Además, no consta que con posterioridad a la vigencia de la CE una norma con rango legal haya alterado los requisitos de acceso que, en tanto que cuerpo especial por razón del ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Minas que lleva consigo, establecía la legislación preconstitucional, la cual sigue vigente y con plena validez sin necesidad de indagar si respeta o no las exigencias de rango normativo establecidas por la CE. Requerimientos de jerarquía normativa que no podrán soslayarse *pro futuro*, pero que en ningún caso condicionan la validez formal de las normas preconstitucionales aun cuando sí podrían entenderse derogadas por la CE si fueran materialmente contrarias a ella (disp. Derog. 3ª CE), lo que no se ha planteado en ningún caso.

6. La argumentación del Consejo de Colegios demandantes sería atendible si pudiera afirmarse que la exigencia para concurrir a las oposiciones al Cuerpo de Ingenieros de Minas de contar con un título que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Minas constituyera una innovación de las reglas que disciplinan los requisitos de titulación establecidos para el acceso a este Cuerpo Especial de funcionarios públicos para el cual se ha exigido tradicionalmente la titulación de Ingeniero de Minas. Pero esto no es lo que ha ocurrido. La convocatoria impugnada sigue exigiendo que los aspirantes estén en posesión del título de Ingeniero de Minas que se ha precisado tradicionalmente para el ingreso en un cuerpo de funcionarios cuyo desempeño es la profesión regulada de Ingeniero de Minas en el seno de la Administración. Lo que sucede es que, tras las modificaciones del sistema educativo de las que ya hemos dado cuenta, la titulación que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas es hoy, junto a la titulación de Ingeniero de Minas, la de Master en Ingeniería de Minas o aquellas extranjeras que puedan ser objeto de reconocimiento en aplicación de las normas a las que ya se hizo mención, pero no la titulación de Grado que pretende la corporación demandante. No hay, por tanto, exigencia de una titulación distinta a la que tradicionalmente se ha exigido para el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, la cual sigue siendo la misma: la que habilita para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas.

Finalmente cumple advertir que la circunstancia de que tal profesión se vaya a ejercer en el seno de la Administración no dispensa de las exigencias de titulación para el ejercicio de una profesión regulada. De modo que, si mediante la convocatoria de nuevo ingreso al cuerpo de Ingenieros de Minas se trata de reclutar funcionarios que estén en condiciones de ejercer para la Administración la profesión de Ingeniero de Minas, la exigencia de titulación que así habilite a los aspirantes resulta indeclinable.

7. Por todo lo anteriormente expuesto desestimamos el recurso con imposición de las costas a la parte demandante ex art. 139 LJCA (LA LEY 2689/1998) al ser desestimada íntegramente su pretensión.

Vistos los preceptos ya citados, así como los de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1º Desestimar el recurso contencioso-administrativo **num. 861/2016** interpuesto por el Procurador D. Marcos J. Calleja García, en representación del **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE GRADUADOS DE LA RAMA INDUSTRIAL DE LA INGENIERÍA, INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA**, contra la Orden IET/1417/2016 de 27 de julio, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, al Cuerpo de Ingenieros de Minas del Estado, por no apreciar contravención del Ordenamiento jurídico.

2º Imponer las costas a la parte demandante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D^a MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo Doy fe.

Análisis

Normativa Aplicada

Normativa aplicada

L 7/2007 de 12 Abr. (Estatuto Básico del Empleado Público) art. 75; art. 76

D 315/1964 de 7 Feb. (Texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado) art. 24.1

Voces

Voces

- Funcionarios públicos
 - Adquisición de la cualidad de funcionario
 - Nombramiento
 - Pruebas de selección
 - Cuestiones generales
- Titulación académica o profesional